

Índice

Boletines Oficiales

Estado

26/02/2020. **Medidas urgentes.** Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación. [\[PÁG 3\]](#)

Comunidad Valenciana

24/02/2020. **ITPyAJD.** ORDEN 1/2020, de 17 de febrero, de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que **se establecen los coeficientes aplicables en 2020 al valor catastral** a los efectos de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones, así como la metodología empleada para su elaboración y determinadas reglas para su aplicación. [\[PÁG 8\]](#)

Álava

26/02/2020. **IRnR.** Decreto Foral 6/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 18 de febrero. Aprobar la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes en materia de acreditación de la residencia por fondos de pensiones e instituciones de inversión colectiva a efectos de la aplicación de determinadas exenciones. [\[PÁG 9\]](#)

Unión Europea

27/02/2020. **IIIE.** Reglamento (UE) 2020/261 del Consejo de 19 de diciembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2012 sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales por lo que se refiere al contenido de los registros electrónicos. [\[PÁG 10\]](#)

27/02/2020. **IIIE.** Directiva (UE) 2020/262 del Consejo de 19 de diciembre de 2019 por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (versión refundida). [\[PÁG 10\]](#)

27/02/2020. **IIIE.** Decisión (UE) 2020/263 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2020 relativa a la informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales (versión refundida). [\[PÁG 10\]](#)

27/02/2020. **PAÍSES NO COOPERADORES.** Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales 2020/C 64/03. [\[PÁG 10\]](#)

Catalunya

27/02/2020. **Registro.** ORDEN VEH/21/2020, de 26 de febrero, por la que se fija el horario de atención a la ciudadanía de las oficinas de atención ciudadana y de las oficinas de registro para la presentación de documentos en el Registro electrónico de la Administración de la Generalidad, y se da publicidad al horario de las oficinas de registro de las universidades de Cataluña habilitadas para la presentación de documentación dirigida a la Administración de la Generalidad, y se publica su relación. [\[PÁG 10\]](#)

Actualidad de la web de la AEAT



Ayuda. Nuevo canal de ayuda para dudas: Clic para llamar a Información Tributaria Básica, desde el portal de la Agencia Tributaria en Internet. [\[PÁG 11\]](#)

Actualidad de los Inspectores de Hacienda



Grandes patrimonios. La Asociación profesional del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado (IHE) ha hecho público en su cuenta de Twitter el enlace al documento: CONTROL DE GRANDES PATRIMONIOS. [\[PÁG 12\]](#)

Consulta de la DGT



IVA. Inversión del sujeto pasivo a subcontratista que presta servicios a una UTE e un proyecto de construcción de plataforma y acceso a una estación del AVE. [\[PÁG 15\]](#)



IRPF. Consideración de un único pagador a efectos de la práctica de retenciones en un proceso de fusión transfronteriza intracomunitaria. [\[PÁG 16\]](#)



IRPF/ISD. El reparto de dividendos no concordante con la participación en el capital social entre los socios por pacto interno no exime de su declaración como rendimientos del capital mobiliario en su IRPF al que le corresponde por su participación y constituye donación de quien les correspondía percibirlos a favor de los favorecidos por el pacto. [\[PÁG 17\]](#)



ISD. Las donaciones «mortis causa» del Derecho Civil Catalán tributan como adquisición «mortis causa». [\[PÁG 18\]](#)

Consultes e-tributs



Reducció 95% per donació de participacions d'un tiet al seu nebot. Remuneració per funcions de direcció: factures. [\[PÁG 20\]](#)

Comisión Europea



Informes no financieros. Consulta dirigida sobre la actualización de las directrices no vinculantes sobre informes no financieros. [\[PÁG 21\]](#)

Resolución del TEAC



IVA-ITP y AJD. Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Compras a particulares de objetos usados de oro y otros metales. Hecho imponible. Delimitación con el IVA. **CAMBIO DE CRITERIO** [\[PÁG 22\]](#)



Certificado retenciones. IRNR. Solicitud de devolución de retenciones sobre dividendos. Justificación de las retenciones soportadas. Suficiencia del certificado de retenciones que cumple con lo dispuesto en el artículo 15.3 del RIRNR (es emitido por una entidad domiciliada, residente o representada en España) pero en él no se identifica a la solicitante, sino al intermediario financiero titular de una "cuenta ómnibus", que concentra los títulos de varios clientes de esta última. [\[PÁG 23\]](#)

Sentencia del TS



LGT. Sobre si la anulación de una liquidación tributaria practicada como desenlace de un procedimiento de verificación de datos, cuando debió serlo en uno de comprobación limitada, integra un supuesto de mera anulabilidad o uno de nulidad de pleno Derecho". [\[PÁG 24\]](#)



ISD. El TSJ de Galicia equipara las parejas de hecho (sin inscripción en el Registro) con la unión conyugal. En este caso concreto el miembro fallecido de la pareja fue declarado incapaz por lo que era imposible dar su consentimiento para la inscripción en dicho registro. [\[PÁG 27\]](#)



LGT. Procedimientos tributarios. Revisión en vía administrativa. Recursos en vía económico-administrativa.- **Legitimación.** ¿Las Autoridades Portuarias ostentan o no legitimación activa para impugnar las decisiones que adopten los Tribunales Económico-Administrativos?. [\[PÁG 28\]](#)



ISD. Ajuar doméstico. Cuando el ajuar doméstico es adjudicado al cónyuge viudo en la disolución de la sociedad de gananciales no formará parte de la masa hereditaria del fallecido. [\[PÁG 29\]](#)

Actualidad del TC



Pagos fraccionados. El Pleno del TC que se celebrará hoy examinará la cuestión de inconstitucionalidad presentada por la AN contra el régimen de pagos fraccionados mínimos para grandes empresas establecidos por el RD-ley 2/2016. [\[PÁG 30\]](#)

Boletines Oficiales



[Real Decreto-ley 5/2020](#), de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación.

[\[pdf\]](#)

Disposición final segunda. *Entrada en vigor y efectos.*

El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El artículo segundo surtirá efectos desde el 1 de enero de 2020.

Lo dispuesto en el artículo tercero será de aplicación a las solicitudes presentadas a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

- Se introduce, como cláusula obligatoria en los contratos, la indicación expresa de que el precio pactado entre agricultores y ganaderos y su primer comprador cubre los costes de producción.
- En la nueva norma se prohíben las actividades promocionales que induzcan a error sobre el precio e imagen de los productos, también la destrucción del valor a lo largo de la cadena y se endurecen las infracciones.
- Adelantándose a la exigencia de la actual normativa europea se prevé la publicidad de las infracciones graves o muy graves.
- En materia de fiscalidad, se introducen modificaciones en la Ley del IRPF para mejorar la tributación en este impuesto de los jóvenes que reciben las ayudas a la primera instalación en los programas de desarrollo rural de las comunidades autónomas.
- En el ámbito del empleo, se reduce el número mínimo de jornadas cotizadas (peonadas) para acceder al subsidio por desempleo de trabajadores eventuales agrarios, y se contemplan bonificaciones para la conversión de contratos eventuales en indefinidos o fijos discontinuos.

Unas medidas concretas que tienen como finalidad evitar el abandono de las explotaciones agrarias e impulsar el reequilibrio entre todos los eslabones (productores, cooperativas, industria alimentaria, distribución y consumidores).

Modificaciones ley de la cadena alimentaria

Costes de producción. La nueva norma introduce el coste de producción como elemento obligatorio en las relaciones contractuales, que se incluirá como un factor obligatorio a tener en cuenta para establecer el precio en los contratos agrarios.

Es decir, que se incorpora, como cláusula obligatoria, incluir en los contratos la indicación expresa de que el precio pactado -entre el productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de los mismos y su primer comprador- cubre los costes de producción.

Actividades promocionales. Para evitar la banalización de los productos, se exige que el lanzamiento y desarrollo de promociones, que se realicen en el ámbito de aplicación de la ley de la cadena alimentaria, se basen en un marco de acuerdo y libertad de pactos, interés mutuo y flexibilidad para adaptarse a las circunstancias particulares de los distintos operadores.

Unas actividades promocionales que no podrán inducir al error sobre el precio o imagen de los productos, ni perjudicar la percepción en la cadena sobre la calidad o el valor de los productos.

Prohibición de venta a pérdida o destrucción de valor en la cadena. Otra de las novedades es la prohibición de destruir valor a lo largo de la cadena. Para ello cada operador deberá pagar al operador inmediatamente anterior un precio igual o superior al coste efectivo de producción.

Publicidad de las sanciones graves y muy graves. En el nuevo Real Decreto-ley se consideran graves, infracciones que antes eran leves, como no formalizar por escrito los contratos alimentarios, no incluir el precio o realizar modificaciones en el precio. Se consideran como infracciones graves la destrucción de valor en la cadena alimentaria, así como realizar actividades promocionales que induzcan a error sobre el precio e imagen de los productos.

Adelantándose a la exigencia de la actual normativa europea en la materia, se prevé la publicidad de las infracciones graves y muy graves que sean firmes, en vía administrativa o, en caso de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo, en vía judicial.

Mejoras en la tributación de jóvenes agricultores

En materia de fiscalidad, la norma aprobada introduce modificaciones en la Ley del IRPF para mejorar la tributación en este impuesto de los jóvenes agricultores que reciben las ayudas a la primera instalación en los programas de desarrollo rural de las comunidades autónomas.

Con esta modificación se garantiza **una mejora del tratamiento fiscal, ya que se permitirá imputar en cuatro años los importes recibidos en las ayudas a la primera instalación**, de forma que el impacto fiscal no se concentre en el año en que se reciben, lo que incentiva la apuesta por el relevo generacional.

Artículo segundo. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se modifica como sigue:

Uno. La letra b) del apartado 1 del artículo 14 queda redactada de la siguiente forma:

Dos. Se modifica la letra c) y se añade una letra l) en el apartado 2 del artículo 14, que quedan redactadas de la siguiente forma:

Artículo 14. Imputación temporal.

1. Regla general.

Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

b) Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.

«b) Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.

No obstante, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.»

c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

2. Reglas especiales.

a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

c) Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al período impositivo en que tenga lugar su cobro, sin perjuicio de las opciones previstas en las letras g), i) y j) de este apartado.

«c) Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al período impositivo en que tenga lugar su cobro, sin perjuicio de las opciones previstas en las letras g), i), j) y l) de este apartado.»

d) En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes. Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.

En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta.

e) Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

f) Las rentas estimadas a que se refiere el artículo 6.5 de esta Ley se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas.

g) Las ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y destinadas a su reparación podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

h) Se imputará como rendimiento de capital mobiliario a que se refiere el artículo 25.3 de esta Ley, de cada período impositivo, la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión. El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.

No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal en aquellos contratos en los que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 5 de marzo, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este párrafo h) deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

i) Las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE), podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

j) Las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en dicha ley, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

k) Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere el Título X de la misma Ley.

2.º Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refieren los apartados 1.º, 4.º y 5.º del artículo 176 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3.º Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere esta letra k), se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro.

«l) Las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España que se destinen a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas societarias podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.».

Protección trabajadores eventuales

Asimismo, se han incluido en el Real Decreto-ley por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura, pesca y alimentación, el mecanismo de conversión de contratos temporales de trabajadores eventuales agrarios en contratos indefinidos, que incluye a los trabajadores fijos discontinuos. Dicho mecanismo ya estaba establecido en el artículo 7 del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.

El objetivo de esta medida es tratar de incentivar que el trabajo en el campo sea más estable y, en la medida de lo posible, combatir la eventualidad y el carácter temporero del trabajo agrario. Para ello, las empresas que transformen contratos temporales con trabajadores pertenecientes al Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios del Régimen General de la Seguridad Social, incluidos los fijos discontinuos, podrán bonificarse la cuota empresarial por contingencias comunes, distinguiéndose su cuantía en función del encuadramiento del trabajador y de la modalidad de cotización (mensual o por jornadas reales trabajadas).

Además, con el objetivo de combatir la brecha de género, dicha bonificación será mayor en el caso de la conversión de contratos de las trabajadoras agrícolas.

Igualmente se contempla una modificación de la Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la modificación del acceso de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los alojamientos y locales de descanso, ubicados fuera de los centros de trabajo o lugares donde se ejecuta la actividad laboral.

El objetivo de esta medida es combatir algunas de las extremas condiciones que se están dando actualmente en el trabajo agrícola, para lo que se permitirá a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social entrar y revisar las condiciones de las viviendas puestas a disposición de los trabajadores por parte de los empresarios, aunque estas se encuentren fuera del lugar de trabajo.

El cambio normativo, que es totalmente respetuoso con la inviolabilidad del domicilio puesto que no se altera la necesidad de consentimiento expreso de las personas que habiten en el mismo o la autorización judicial, va en la línea de garantizar unas condiciones laborales dignas y reforzar la idea del trabajo decente.

El Gobierno pretende dar respuesta con esta medida a la denuncia hecha recientemente por el relator de Naciones Unidas sobre la situación de extrema pobreza que viven los trabajadores eventuales del campo en nuestro país, aunque no se limita a este sector de actividad, sino que se amplía al ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por último, se ha aprobado **la reducción a 20 del número de jornadas necesarias para el acceso al subsidio por desempleo**, así como a la renta agraria a los trabajadores eventuales agrarios residentes en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

Esta medida se lleva a cabo tras la constatación de un descenso de la producción del olivar, unido a las dificultades que han supuesto los aranceles impuestos por Estados Unidos a este sector, junto al elemento climatológico como agravante de efectos adversos sobre la actividad del sector agrario.

Circunstancias todas ellas que han repercutido en una disminución del empleo de los trabajadores eventuales agrarios de las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura y que ha reducido el número de jornadas cotizadas, requisito esencial para acceder al subsidio.

Por todo ello se cumplen las condiciones para regular la reducción del número mínimo de jornadas necesarias para el acceso al subsidio por desempleo y a la renta agraria.



Valencia – DOCV -24/02/2020

Conselleria de Hacienda y Modelo Económico

[ORDEN 1/2020](#), de 17 de febrero, de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que se establecen los coeficientes aplicables en 2020 al valor catastral a los efectos de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones, así como la metodología empleada para su elaboración y determinadas reglas para su aplicación. [2020/1537]

(...) esta administración es conocedora de la jurisprudencia que existe respecto a la idoneidad del medio previsto en el artículo 57.1.b de la Ley general tributaria para determinar el valor real a los efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones, por lo que su utilización por parte de la Administración como medio de comprobación de valor deberá ajustarse a lo establecido por la jurisprudencia aplicable al caso. (...)

[STS 365/2020 - ECLI: ES:TS:2020:365 de 10/02/2020](#)

FUNDAMENTO DE DERECHO

(..) SEGUNDO.- Doctrina jurisprudencial sobre las cuestiones controvertidas.

Sobre la cuestión controvertida existe una jurisprudencia consolidada, de suerte que basta para resolver la controversia suscitada con aplicar al caso debatido la doctrina que sobre la normativa aplicable ha sido creada por este Tribunal Supremo. Al respecto son numerosas las sentencias que se han dictado, valga por todas la [sentencia de 23 de mayo de 2018, rec. cas. 1880/2017](#), que estableció la siguiente doctrina:

"1) El método de comprobación consistente en la estimación por referencia a valores catastrales, multiplicados por índices o coeficientes (artículo 57.1.b) LGT) no es idóneo, por su generalidad y falta de relación con el bien concreto de cuya estimación se trata, para la valoración de bienes inmuebles en aquellos impuestos en que la base imponible viene determinada legalmente por su valor real, salvo que tal método se complemente con la realización de una actividad estrictamente comprobadora directamente relacionada con el inmueble singular que se someta a avalúo.

(...)

BOTHA

nº 23 del miércoles, 26 de febrero de 2020

DECRETOS FORALES DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL

Decreto Foral 6/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 18 de febrero. Aprobar la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes en materia de acreditación de la residencia por fondos de pensiones e instituciones de inversión colectiva a efectos de la aplicación de determinadas exenciones

(...) La letra b) del artículo 14.1 de la Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes establece la exención de los intereses y de otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, así como de las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, con ciertas excepciones, siempre que tales rentas sean obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

En el caso de rentas obtenidas por fondos de pensiones o instituciones de inversión colectiva residentes en la Unión Europea, la aplicación efectiva de esta exención puede encontrarse con obstáculos como consecuencia de las dificultades para acreditar la residencia de estas entidades o de sus miembros, habida cuenta que no es infrecuente que tanto fondos de pensiones como instituciones de inversión colectiva carezcan de personalidad jurídico-fiscal en sus jurisdicciones de origen, lo cual puede ocasionar que las autoridades fiscales de dichas jurisdicciones no les concedan certificados de residencia fiscal.

Con la finalidad de superar estos obstáculos, este decreto foral añade una nueva disposición adicional, la tercera, al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes por la que se establece un régimen especial de acreditación de la residencia a efectos de la aplicación de la exención prevista en el mencionado artículo 14.1 b) de la Norma Foral del Impuesto. (...)

En el ámbito estatal, esta modificación fue introducida por el [Real Decreto 595/2019, de 18 de octubre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio. \[BOE 19.10.2019\]](#)

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 58/43 27/02/2020

[Reglamento \(UE\) 2020/261](#) del Consejo de 19 de diciembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2012 sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales por lo que se refiere al contenido de los registros electrónicos.

[Directiva \(UE\) 2020/262](#) del Consejo de 19 de diciembre de 2019 por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (versión refundida)

[Decisión \(UE\) 2020/263](#) del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2020 relativa a la informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales (versión refundida)

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 64/8 27/02/2020

Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales 2020/C 64/03 [\[pdf\]](#)



Generalitat de Catalunya
gencat.cat

Núm. 8074 - 28.2.2020

[ORDEN VEH/21/2020](#), de 26 de febrero, por la que se fija el horario de atención a la ciudadanía de las oficinas de atención ciudadana y de las oficinas de registro para la presentación de documentos en el **Registro electrónico de la Administración de la Generalidad**, y se da publicidad al horario de las oficinas de registro de las universidades de Cataluña habilitadas para la presentación de documentación dirigida a la Administración de la Generalidad, y se publica su relación.

Esta Orden entrará en vigor el día **1 de marzo de 2020**

Actualidad de la web de la AEAT de interés



Nuevo canal de ayuda para dudas: Clic para llamar a Información Tributaria Básica, desde el portal de la Agencia Tributaria en Internet

Canal ayuda

Resumen: Disponible el nuevo servicio de ayuda de INFORMACIÓN TRIBUTARIA BÁSICA

Fecha: 25/02/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder](#)

NOTICIAS/LGT

Esta iniciativa permite al usuario llamar al servicio de Información Tributaria Básica, con un solo clic en el icono del portal “¿Dudas? Clic aquí Información Tributaria Básica”, desde su navegador (compatible con Google Chrome, Mozilla Firefox, Opera, Microsoft Edge... Los navegadores no compatibles con esta tecnología no muestran el icono -Internet Explorer, ...-).



La llamada se incluye en la tarifa de datos de Internet contratada y requiere conectar micrófono y altavoz a su equipo para una comunicación correcta.

Según las estadísticas reales de uso de navegadores en España, esta herramienta cuenta con un 98% de compatibilidad.

Actualidad de los Inspectores de Hacienda



La Asociación profesional del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado (IHE) ha hecho público en su cuenta de Twitter el enlace al documento: **CONTROL DE GRANDES PATRIMONIOS**. [\[VER\]](#)

Grandes
Patrimonios

Resumen:

Fecha: 25/02/2020

Fuente: web de la CE

Enlace: [Acceder a Consulta](#)



A continuación, por su interés, reseñamos algunos de sus apartados:

(...)

3.3. UTILIZACIÓN DE SOCIEDADES CON FINES PARTICULARES

3.3.1. Gastos privados del socio pagados por la sociedad:

- ➔ Se trata de conductas contrarias a la norma.
- ➔ La sociedad que soporta estas partidas se las deduce como gasto afecto a la actividad y, en su caso, se deduce en sus liquidaciones de IVA las cuotas de IVA soportadas.
- ➔ Constituyen una suerte de retribución que debería imputarse al beneficiario

Regularización a practicar por la Administración:

- En la sociedad tales gastos deberían tener la consideración de no deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, pues no se encuentran relacionados con actividad económica alguna y se trata de importes que suponen una retribución de fondos propios de la entidad a favor del socio, en virtud del artículo 15.1 a) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Además, dado que el destinatario de los servicios es el socio y no la sociedad, y que en cualquier caso los mencionados gastos carecen de relación con actividad económica alguna, se considerará que las cuotas deducidas asociadas no resultan deducibles por el artículo 94. Uno de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- En el socio, tales rentas deberán ser declaradas como una retribución derivada de la participación en los fondos propios de una entidad (art. 25 Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

3.3.2. Bienes de la sociedad utilizados por el socio

En el documento se distingue entre:

a. Utilización sin contrato:

- En estos casos se encontraría la utilización por el socio de un bien de la sociedad sin que exista contrato de arrendamiento o de cesión de uso. Dado que la utilización de los bienes por el socio genera en éste una renta que debe calificarse como retribución de fondos propios, se considera que los gastos asociados a tales bienes (amortizaciones, reparaciones, mantenimiento, seguros, etc.) no son deducibles en la Sociedad, merced a esta calificación.
- Además, en el socio se produce la existencia de un rendimiento del capital mobiliario, en concepto de retribución de fondos propios, por un importe equivalente al valor normal de mercado de dicho uso (artículo 25.1 y 43.1 de la Ley del IRPF).
- En el mismo sentido, y puesto que los bienes objeto de utilización por parte del socio no podrán considerarse afectos a actividad económica alguna, se entiende que las cuotas deducidas asociadas no resultarán deducibles en virtud del artículo 94. Uno de la LIVA.

b. Utilización con contrato:

➔ Se trata de operaciones vinculadas, por lo que habría que determinar su valor de mercado en aplicación del art. 18 de la Ley 27/2014 .

- El ajuste primario supone el reconocimiento de un ingreso por la diferencia entre el valor de mercado y el precio convenido en la operación. Asimismo, deberían reconocerse los gastos ligados a la titularidad del activo destinado al uso del socio, por estar correlacionado con los ingresos. Por aplicación del ajuste secundario se considerará la existencia de rendimientos de capital mobiliario por la diferencia entre el valor pactado y el de mercado de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.11 de la LIS.
- En el supuesto que la operación analizada esté sujeta y no exenta de IVA, y en la medida en que el socio no tenga derecho a deducción, y el valor convenido fuera inferior al de mercado, la base imponible de la operación sería su valor de mercado, de acuerdo con el artículo 79. cinco LIVA.

3.4. LA UTILIZACIÓN DE SOCIEDADES PROFESIONALES

En el documento se hace referencia a la **NOTA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA SOBRE INTERPOSICIÓN DE SOCIEDADES POR PERSONAS FÍSICAS** publicada durante 2019 [\[VER\]](#), diferenciando entre

Sociedades que carezcan de estructura para el desarrollo de la actividad profesional:

En estos supuestos de ausencia de medios materiales o no empleo de los mismos en la actividad profesional, la respuesta dada por la Administración Tributaria ha consistido en ocasiones en la regularización acudiendo a la figura de la simulación definida en el artículo 16 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Lo habitual en estos casos, es que el titular de la renta (persona física) ‘coloca’ sus ingresos personales a nombre de una sociedad con el fin de, entre otros: reducir su carga fiscal personal (Tipo IRPF vs Tipo IS); reducir la carga fiscal de la sociedad de manera ilícita mediante la deducción de gastos personales; huir de la tributación del Impuesto sobre el Patrimonio e ISD, ya que en estas sociedades se construye un patrimonio personal, con cargo a las rentas de la persona física, al que se le aplica las exenciones y bonificaciones previstas

en las leyes reguladoras de ambos impuestos, merced a la apariencia de una actividad económica por la sociedad; o hacer *splitting* de rentas, al colocar accionariado a nombre de familiares, etc.

Entidades que disponen de medios personales y materiales adecuados y que ha intervenido realmente en la operación de prestación de servicios.

En este caso, el análisis de la correcta tributación de este tipo de operaciones debe ir dirigido a determinar si dichas prestaciones se encuentran correctamente valoradas conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta la vinculación existente entre el socio, que factura a la sociedad, y la sociedad que finalmente presta el servicio al tercero. Cuando la Administración Tributaria detecte la incorrecta valoración, la reacción consistirá en la regularización y, en su caso, sanción de aquellos supuestos en los que exista una ilícita reducción de la carga fiscal en alguna de las partes vinculadas derivada de una incorrecta valoración de las operaciones.

Y EN EL APARTADO 5. PROPUESTAS, proponen

2. Para evitar la **utilización abusiva de sociedades**, por un lado, se propone el endurecimiento del régimen sancionador para las conductas consistentes en la utilización con fines privativos o de carácter personal del patrimonio societario y, por otro lado, rescatar la regulación de un régimen de transparencia fiscal interna para evitar la colocación de ingresos personales en sociedades.

Consulta de la DGT de interés



IVA. Inversión del sujeto pasivo a subcontratista que presta servicios a una UTE e un proyecto de construcción de plataforma y acceso a una estación del AVE.

Inversión del
sujeto pasivo

Resumen: Aplicación de la inversión de sujeto pasivo a subcontratista que presta servicios a una UTE en un proyecto de construcción de una plataforma y vía de acceso a una estación de tren del AVE.

Fecha: 18/12/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3463-19 de 18/12/2019](#)

CONSULTA/IVA

HECHOS:

La sociedad consultante presta, como subcontratista, servicios integrados en un proyecto de construcción de una plataforma y vía del acceso a una estación de tren de alta velocidad. La Unión Temporal de Empresas que actúa como contratista principal le ha comunicado que el proyecto está incluido dentro del concepto de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones, por lo que se aplicará a los servicios prestados por la subcontratista la inversión del sujeto pasivo contenida en el artículo 81.Uno.2º.f) de la Ley del IVA.

CUESTIÓN:

Aplicabilidad de dicho supuesto de inversión del sujeto pasivo, siendo que la consultante estima que se limita a prestar servicios que no constituyen urbanización, construcción ni rehabilitación de edificaciones.

LA DGT:

Cabe concluir que a los servicios que presta la sociedad consultante como subcontratista, le será aplicable la inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 8.Uno.2º.f) de la Ley 37/199 siempre que tengan la consideración de ejecución de obras, integrados en un proyecto de construcción de una plataforma y vía de acceso a una estación de tren de alta velocidad, dado que dichas actuaciones tienen la consideración de obras de construcción de una edificación.

Consulta de la DGT de interés



IRPF. Consideración de un único pagador a efectos de la práctica de retenciones en un proceso de fusión transfronteriza intracomunitaria.

Retenciones

Resumen: la empresa cesionaria mantiene la condición de mismo pagador, a efectos de la determinación del tipo de retención aplicable sobre los rendimientos del trabajo a percibir por los trabajadores procedentes de la empresa cedente

Fecha: 12/12/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3415-19 de 12/12/2019](#)

CONSULTA/IRPF

Hechos:

En un proceso de **fusión transfronteriza intracomunitaria** la sociedad mercantil consultante es absorbida por otra del mismo grupo, de nacionalidad francesa, quien pasa realizar las actividades de la absorbida a través de su sucursal en España.

Al producirse, respecto a los trabajadores, **una sucesión de empresa en los términos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores**, pregunta sobre la consideración de existencia de un único pagador a efectos de la práctica de retenciones.

La DGT:

Esta doble incidencia que en los ámbitos laboral y tributario tiene la sucesión de empresa —circunstancia que se produce en el presente caso— nos lleva a concluir, por lo que respecta al IRPF, **que la empresa cesionaria mantiene la condición de mismo pagador, a efectos de la determinación del tipo de retención aplicable sobre los rendimientos del trabajo a percibir por los trabajadores procedentes de la empresa cedente**.

Consulta de la DGT



DONACIONES e IRPF: el reparto de dividendos no concordante con la participación en el capital social entre los socios por pacto interno no exime de su declaración como rendimientos del capital mobiliario en su IRPF al que le corresponde por su participación y constituye donación de quien les correspondía percibirlos a favor de los favorecidos por el pacto.

Reparto de dividendos

Resumen: Tributación del reparto de dividendo no concordante con la participación en el capital social sino por pacto interno entre los socios.

Fecha: 09/10/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [CONSULTA DGT V2779-19, DE 9/10/2019](#)

CONSULTA/IRPF

Hechos:

El consultante pretende constituir con otras dos personas más una sociedad de responsabilidad limitada. La participación del consultante en el capital de dicha sociedad sería del 51 por ciento, mientras que los otros dos socios tendrían una participación del 29 por ciento y del 20 por ciento respectivamente.

Si en el caso de que decidieran acordar un reparto de dividendos igual para cada uno de ellos, qué cantidad de los mismos debería imputarse al consultante en el IRPF.

La DGT:

los dividendos correspondientes a las participaciones de titularidad del consultante se imputarán a efectos del IRPF a éste conforme a su porcentaje de participación en el capital social, con independencia del acuerdo privado al que hayan llegado los socios para su reparto. Y todo ello sin perjuicio de los efectos que pudieran derivarse en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en aquellos socios que perciban dividendos superiores a los correspondientes a su porcentaje en el capital social.

Consulta de la DGT



ISD. Las donaciones «mortis causa» del Derecho Civil Catalán tributan como adquisición «mortis causa».

Donaciones
«mortis causa»

Resumen: tiene la calificación de “título sucesorio” y tributa en el Impuesto sobre Sucesiones.

Fecha: 09/10/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [CONSULTA DGT V3067-19, DE 31/10/2019](#)

CONSULTA/ISD

Hechos:

La madre de los consultantes pretende realizar una donación a sus hijos que se entregará en el momento del fallecimiento de la misma si lo estima conveniente una persona de confianza.

Tributación de la operación.

CONCLUSIONES:

Primera: La donación mortis causa, si bien tiene la naturaleza jurídica de donación, despliega sus efectos con ocasión de la muerte del donante. Por ello, la normativa del impuesto la califica como título sucesorio y no como negocio jurídico gratuito e inter vivos. Esta calificación de la donación mortis causa como título sucesorio es determinante del tratamiento de dicha figura en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pues se aplicarán siempre las normas relativas a las adquisiciones por causa de muerte, en lo que se refiere a hecho imponible, base imponible, reducciones, cuota tributaria, devengo y obligaciones formales.

Segunda: A este respecto, serán aplicables las normas especiales aprobadas por la Comunidad Autónoma donde resida actualmente la futura causante, tanto en lo que se refiere a reducciones, como a tarifa, coeficientes multiplicadores, deducciones y bonificaciones.

Tercera: En cuanto a las obligaciones formales, la oficina competente será la de la Comunidad Autónoma donde la futura causante tuviera la residencia habitual y el plazo de presentación será el fijado por dicha Comunidad Autónoma para la declaración de adquisiciones por causa de muerte o, en su defecto, seis meses a contar desde el día del fallecimiento de la causante.

Consulta e-tributs

e-tributs

ISD. Reducció del 95% per donació de participacions d'un tiet al seu nebot. La percepció de les remuneracions en aquest cas s'acredita mitjançant factura.

Donacions
participacions

Resum: La percepció de les remuneracions acreditades mitjançant factura no suposa incompliment del requisits per gaudir la reducció del 95% per donació sempre que existeixi contracte o nomenament que acrediti el vincle a l'empresa.

Data: 18/12/2019

Font: web de la AEAT

Enllaç: [Consulta núm. 113/19, de 23 de maig de 2019](#)

CONSULTA/ISD

Qüestió: Reducció 95% per donació de participacions d'un tiet al seu nebot. Remuneració per funcions de direcció: factures.

En la consulta s'exposa el següent:

- a) Una persona física és titular del 96,66% del capital d'una societat mercantil en la què, a més, ostenta el càrrec d'administrador únic, percebent la corresponent remuneració. Es diu que la societat no té com activitat principal la gestió d'un patrimoni mobiliari ni immobiliari, i que el seu objecte social és l'assessorament fiscal i laboral.
- b) Ara, aquest soci es vol jubilar, de forma i manera que vol donar al seu nebot les participacions de què és titular i, a més, cessarà com administrador únic, assumint el seu nebot aquest càrrec, a partir del moment en què es produeix la donació.

En relació amb els fets exposats, es consulta si la retribució percebuda pel donant, acredita mitjançant l'expedició factures de la societat, aconsegueix el requisit disposat en [l'article 42.1.d\) de la Llei 19/2010](#), de 7 de juny, de l'impost sobre successions i donacions i en [l'article 2 del Reglament de l'impost, aprovat pel Decret 414/2011](#), de 13 de desembre, a efectes de poder gaudir de l'aplicació de la reducció del 95% per donació de participacions en entitats.

(...) quant a la retribució percebuda pel tiet a canvi d'haver exercit les funcions de direcció (en els termes de l'article 2 transcrit), cal dir que caldrà acreditar fefaentment l'exercici de les mateixes mitjançant contracte o nomenament. En el cas exposat, **el fet que la percepció de les remuneracions s'acrediti mitjançant factures no suposa, en principi, un incompliment del requisit legal de l'article 42.1.d) de la Llei 19/2010, sempre que existeixi el referit contracte o nomenament que acrediti el vincle amb l'empresa.**

Article 42

Requisits

1. Per a poder gaudir de la reducció que estableix aquesta secció, cal que es compleixin els requisits següents:

a) Que el donant hagi complert seixanta-cinc anys, o es trobi en situació d'incapacitat permanent absoluta o de gran invalidesa.

b) Que l'entitat no tingui com a activitat principal, en els termes que estableix l'article 12, la gestió d'un patrimoni mobiliari o immobiliari.

c) Que la participació del donant en el capital de l'entitat sigui almenys del 5%, computat individualment, o del 20%, computat conjuntament amb el cònjuge, els descendents, els ascendents o els col·laterals fins al tercer grau del donant, tant per consanguinitat o adopció com per afinitat.

d) Que el donant hagi exercit efectivament funcions de direcció en l'entitat i hagi percebut per aquesta tasca una remuneració que constitueixi almenys el 50% de la totalitat dels rendiments d'activitats econòmiques i del treball personal, en els termes que estableix l'apartat 2.

Si la participació en l'entitat és conjunta amb alguna o algunes de les persones a què es refereix la lletra c d'aquest apartat, almenys una de les persones d'aquest grup de parentiu ha de complir els requisits relatius a les funcions de direcció i a les remuneracions que en deriven.

e) Que el donant, en la data de la donació, si exerceix funcions de direcció en l'entitat, deixi d'exercir-les i deixi de percebre les remuneracions corresponents.

Article 2

Requisits

L'aplicació de les reduccions previstes a les seccions quarta i cinquena del títol I, així com a la secció segona i tercera del títol II de la Llei de l'impost, resta condicionada al compliment de les condicions i requisits establerts als articles 11.1 i 16 i 42.1 d'aquella, respectivament, en els termes següents:

a) Es consideren funcions de direcció, que s'han d'acreditar fefaentment mitjançant el corresponent contracte o nomenament, els càrrecs de: president o presidenta, director o directora general, gerent, administrador o administradora, directors o directores de departament, consellers o conselleres i membres del consell d'administració o òrgan d'administració equivalent, sempre que l'acompliment de qualsevol d'aquests càrrecs impliqui una efectiva intervenció en les decisions de l'empresa. La mera pertinença al consell d'administració, és a dir, el simple nomenament com a conseller o consellera de l'entitat no acredita l'exercici de funcions de direcció. Si l'ésser membre del consell d'administració només implica la seva intervenció quan aquest consell assumeix les funcions que segons la normativa mercantil no són delegables, com l'aprovació dels comptes o la modificació dels estatuts socials, però no s'intervé en la presa de decisions esmentada, no es pot considerar que compleixi el requisit d'exercici de funcions de direcció.

b) Quant a la percepció de remuneració per l'exercici d'aquestes funcions de direcció, regulada en l'article 11.1.c) i l'article 42.1.d) de la Llei de l'impost, cal que en el nomenament del càrrec o contracte consti expressament que se satisfan per aquest concepte.

c) Als efectes del còmput de les remuneracions per l'exercici de funcions de direcció es tindrà en compte l'any natural anterior a la mort del causant, i en cas de transmissió entre vius, l'últim període impositiu

En un sentit similar s'ha manifestat aquest centre directiu en la [consulta número 140/18, de 9 de novembre de 2018](#)

Quant a la retribució percebuda pel fill a canvi d'exercir les funcions de direcció (en els termes de l'article 2 del Decret 414/2011, de 13 de desembre), cal dir que caldrà acreditar fefaentment l'exercici de les mateixes mitjançant contracte o nomenament. En el cas exposat, el fet el vincle professional amb l'empresa sigui mitjançant contracte mercantil no suposa, en principi, un incompliment del requisit legal de l'article 11.2 de la Llei 19/2010.

Consulta Comisión Europea



Consulta dirigida sobre la actualización de las directrices no vinculantes sobre informes no financieros

Informes No
Financieros

Resumen:

Fecha: 25/02/2020

Fuente: web de la CE

Enlace: [Acceder a Consulta](#)

La Comisión Europea expone que:

1. Existe información pública inadecuada sobre temas no financieros como, ya que

a) la información no financiera reportada no es comparable

b) las compañías no reportan toda la información no financiera, y en cambio, reportan información no consideran relevante;

c) algunas compañías no reportan ninguna información; y

Y aún así, las empresas incurrir en costos innecesarios relacionados con la presentación de información no financiera.

Documentos de referencia

Documento de consulta sobre la actualización de las directrices no vinculantes sobre informes no financieros Inglés

[Descargar](#) PDF - 544 KB

Declaración de privacidad específica: actualización de las pautas no vinculantes sobre informes no financieros Inglés

[Descargar](#) PDF - 385.8 KB

En España se traspuso la Directiva 2014/95/UE sobre divulgación de información no financiera y diversidad destinada a determinadas grandes empresas y grupos, mediante el [Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad](#) de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2017.

Con posterioridad la [Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad](#), extendiendo su ámbito de aplicación a las sociedades anónimas, a las de responsabilidad limitada y a las comanditarias por acciones que, de forma simultánea, tengan la condición de entidades de interés público cuyo número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500 y, adicionalmente se consideren empresas grandes, en los términos definidos por la Directiva 2013/34, es decir, cuyo importe neto de la cifra de negocios, total activo y número medio de trabajadores determine su calificación en este sentido.

Resoluciones del TEAC de interés



IVA-ITP y AJD. Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Compras a particulares de objetos usados de oro y otros metales. Hecho imponible. Delimitación con el IVA.

CAMBIO DE
CRITERIO

Resumen: la compra a particulares de objetos de oro está sujeta a ITP.

Fecha: 23/01/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 23/01/2020](#)

CONSULTA/IVA

[Resolución 00/04115/2016/00/00 de 23/01/2020](#)

Criterio:

En el caso de compras a particulares de objetos usados de oro y otros metales por parte de quienes ostenten la condición de empresarios o profesionales, **al no tener los transmitentes tal condición de empresarios o profesionales, la operación queda fuera del ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedando sujeta y no exenta a la modalidad "Transmisiones Patrimoniales Onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados.**

Supone un cambio de criterio (junto con el RG 00/06061/2020) respecto al establecido en la resolución de este TEAC de 20 de octubre de 2016 (RG 00/02568/2016) dictada en Procedimiento de adopción de resoluciones en unificación de criterio iniciado de oficio por el TEAC, recuperando el que se establecía en la resolución de este Tribunal Central de 8 de abril de 2014 (RG 00/05459/2013) dictada en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, coincidente con la doctrina del Tribunal Supremo recogida en sus recientes sentencias de 11 y 17 de diciembre de 2019 (Rec. casación 163/2016 y 3749/2017).

[Reitera criterio de RG 00/06061/2016 \(23-01-2020\)](#)

Criterio anterior:

[Resolución: 00/02568/2016/00/00 \(20/10/2016\)](#)

Asunto: IVA-ITP. Ventas de oro y joyería hechas por particulares a empresarios y profesionales. No sujeción tanto a IVA como a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. **Criterio modificado.**

Criterio: En el caso concreto de compras a particulares de objetos usados de oro y otros metales por parte de quienes ostenten la condición de empresarios o profesionales, la operación queda fuera tanto del ámbito del Impuesto sobre el IVA como de la modalidad TPO del ITP.

Resoluciones del TEAC de interés



IRNR. Solicitud de devolución de retenciones sobre dividendos. Justificación de las retenciones soportadas.

Certificado
retenciones

Suficiencia del certificado de retenciones que cumple con lo dispuesto en el artículo 15.3 del RIRNR (es emitido por una entidad domiciliada, residente o representada en España) pero en él no se identifica a la solicitante, sino al intermediario financiero titular de una “cuenta ómnibus”, que concentra los títulos de varios clientes de esta última.

Resumen: la compra a particulares de objetos de oro está sujeta a ITP.

Fecha: 16/01/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 16/01/2020](#)

CONSULTA/IRNR

Criterio:

Puede aceptarse la suficiencia de la acreditación de la titularidad del dividendo y de su retención si, partiendo de la información del intermediario financiero que cumpla la condición del artículo 15.3 del RIRNR, completada con el resto de certificaciones aportadas por otros intermediarios intervinientes, puede verificarse la trazabilidad del dividendo, desde su abono hasta su percepción, neto de retención, por parte de la entidad interesada.

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.

Artículo 15. Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta.

...

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del contribuyente certificación acreditativa de las retenciones practicadas, o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que deban incluirse en la declaración anual a que se refiere el apartado anterior.

A las mismas obligaciones establecidas en el párrafo anterior están sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

...

Sentencia del Tribunal Supremo



LGT. Se pregunta al TS si la anulación de una liquidación tributaria practicada como desenlace de un procedimiento de verificación de datos, cuando debió serlo en uno de comprobación limitada, integra un supuesto de mera anulabilidad o uno de nulidad de pleno Derecho, con la consecuencia en este segundo caso, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la incapacidad de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento de verificación de datos para interrumpir el plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación" ha de contestarse que la utilización de un procedimiento de verificación de datos, cuando debió serlo de uno de comprobación limitada, constituye un supuesto de nulidad de pleno derecho".

Recurso de Casación
Contencioso-Administrativo
(L.O. 7/2015)

Resumen: la utilización de un procedimiento de verificación de datos, cuando debió serlo de uno de comprobación limitada, constituye un supuesto de nulidad de pleno derecho"

Fecha: 06/02/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 06/02/2020](#)

SENTENCIA/LGT

El TS deberá resolver:

"[l]a cuestión nuclear a resolver no es otra que determinar si la utilización incorrecta de un procedimiento de gestión, en este caso el procedimiento de verificación de datos, en lugar del de comprobación limitada, constituye un supuesto de nulidad radical o de mera anulabilidad, a los efectos de determinar si aquel procedimiento inicial interrumpe o no la prescripción del derecho de la Administración a liquidar", de modo que, "[e]n el presente caso, si no se interrumpiera, la segunda liquidación se habría dictado más allá del plazo de cuatro años previsto en el art. 66 de la LGT, con lo que habría que desestimar la pretensión anulatoria de la recurrente" (FD 2º).

Hechos:

El 24.10.2007 la sociedad Cx, SL adquirió a la mercantil PROMONx SL una vivienda y un garaje sitos en Madrid, por un precio de 937.000 € que fue objeto de gravamen en IVA.

La entidad CX, SL liquidó ITPAJD, en su modalidad AJD, ingresando un importe de 9.370 €

A raíz de dicha liquidación, el Área de Liquidación de Tributos de la Subdirección General de Gestión Tributaria de la Comunidad de Madrid inició un **procedimiento de verificación de datos, que finalizó el 17 de noviembre de 2011**, con la notificación a CX,SLde una liquidación por ITPAJD, en su modalidad TPO, por un importe de 63.235,94 €, que fue objeto de recurso de reposición.

Frente a resolución desestimatoria del recurso de reposición, el 31 de julio de 2012, CAMPONAYA interpuso ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid ["TEARM"] una reclamación económicoadministrativa (núm. 28/22730/2013), que fue estimada mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2015, en la que se declaraba "improcedente el procedimiento de verificación de datos instruido por la Oficina Gestora para girar la liquidación objeto de la misma".

El 15 de abril de 2016, en ejecución de la citada resolución del TEARM se giró a CAMPONAYA una propuesta de liquidación en concepto de TPO (expediente núm. 2007 T 2085554), de la que resultaba una deuda tributaria por importe de 56.220,00 euros, con la que **se inició un procedimiento de comprobación limitada. Dicho procedimiento de comprobación limitada finalizó el 20 de mayo de 2016** con la notificación a CAMPONAYA de la liquidación provisional del ITPAJD, modalidad TPO, dictada el 17 de mayo de 2016 por la Subdirectora General de Gestión Tributaria de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, de la que resultó una deuda tributaria de 63.123,96 euros (clave de liquidación núm. 0012016030149), contra la que CAMPONAYA interpuso una reclamación económico-administrativa (núm. 28/22730/2013/50/IE), que fue estimada por resolución del TEARM de 30 de marzo de 2017, anulando el acto impugnado y declarando prescrito el derecho de la Administración tributaria a liquidar el referido impuesto que pudiera devengarse con motivo de la escritura pública de compraventa otorgada el 24 de octubre de 2007, antes mencionada

El TS:

(...) Ninguna de las partes discute que, como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid cuestionada en esta sede, "[l]a cuestión nuclear a resolver no es otra que determinar si la utilización incorrecta de un procedimiento de gestión, en este caso el procedimiento de verificación de datos, en lugar del de comprobación limitada, constituye un supuesto de nulidad radical o de mera anulabilidad, a los efectos de determinar si aquel procedimiento inicial interrumpe o no la prescripción del derecho de la Administración a liquidar", de modo que, "[e]n el presente caso, si no se interrumpiera, la segunda liquidación se habría dictado más allá del plazo de cuatro años previsto en el art. 66 de la LGT, con lo que habría que desestimar la pretensión anulatoria de la recurrente" (FD 2º).

Y señaló el TEARM, en la resolución de 30 de marzo de 2017 impugnada por la Comunidad de Madrid, "[e]n el caso que nos ocupa, el hecho imponible se produjo el 24 de octubre de 2007, sin que consten más actuaciones del interesado o de la [A]dministración que no formen parte del procedimiento de verificación de datos o de la revisión del acto de terminación del mismo hasta la notificación del inicio del procedimiento de comprobación limitada con posterioridad al 21 de diciembre de 2015, transcurrido ya sobradamente el plazo de prescripción de cuatro años fijado en el artículo 66 y ss. de la LGT", debiendo "apreciarse que ni los recursos del interesado presentados con la finalidad de que se anulase el mismo, ni los actos de revisión dictados a tal fin hayan tampoco interrumpido la prescripción, pues como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2012, traída por la interesada, los recursos o reclamaciones instadas contra actos nulos de pleno derecho también carecen de eficacia interruptiva de la prescripción" (FD 2º).

Pues bien, como hemos dicho en nuestra [sentencia de 2 de julio de 2018](#), "existe una utilización indebida del procedimiento de verificación "ab initio" pues la Administración utilizó dicho procedimiento precisamente para una finalidad que el propio artículo 131 prohíbe, con la consiguiente disminución de las garantías y derechos del administrado, y a su salida o resolución, pues en lugar de dar lugar a un procedimiento de comprobación limitada o inspección, se resuelve el fondo del asunto mediante la correspondiente liquidación pronunciándose sobre la actividad económica", por lo que "la utilización de un procedimiento de verificación de datos, cuando debió serlo de uno de comprobación limitada, constituye un supuesto de nulidad de pleno derecho", lo que conlleva "la incapacidad de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento de verificación de datos para interrumpir el plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación", y, por ende, la desestimación del recurso contencioso- administrativo interpuesto por la letrada de la Comunidad de Madrid.

Sentencia del TSJ de Galicia de interés



ISD. El TSJ de Galicia equipara las parejas de hecho (sin inscripción en el Registro) con la unión conyugal. En este caso concreto el miembro fallecido de la pareja fue declarado incapaz por lo que era imposible dar su consentimiento para la inscripción en dicho registro.

Parejas de
hecho en
Galicia

Resumen: La sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia ha eximido a una mujer de la obligación de inscribirse en el registro de parejas de hecho para justificar la relación con su compañero sentimental, que fue incapacitado en 2006 haciendo imposible dar su voluntad para la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho.

Fecha: 17/02/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Galicia de 17/02/2020](#)

CONSULTA/ISD

Hechos:

La cuestión jurídica en torno a la que gravita el presente procedimiento ordinario estriba en determinar la procedencia de la aplicación a la recurrente de la condición de pareja de hecho respecto de la relación mantenida con el causante- don Melchor - en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La Axencia Tributaria de Galicia se opone por entender que al fallecimiento del causante no concurrían los requisitos establecidos en el art. 25 de la Ley 9/2008 de medidas tributarias en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones conforme al cual "*A los efectos de la aplicación de la presente ley, se equiparan al matrimonio las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio*"(sic) .

El TSJ de Galicia:

En efecto, ha quedado acreditado que el señor Melchor fue declarado incapaz, como consecuencia del padecimiento de la enfermedad de Alzheimer, por sentencia firme de fecha 26 de junio de 2006 del juzgado de primera instancia de Ourense.

En estas circunstancias era de todo punto imposible que pudiera - a partir de tal fecha- prestar su consentimiento para la inscripción de la relación afectiva análoga a la conyugal que venía manteniendo con la recurrente doña Marcelina , prestación de consentimiento que por tratarse de un acto personalísimo no podía ser suplida por su tutor o representante legal por lo que no cabe exigirle un requisito de imposible cumplimiento toda vez que el citado Registro de Parejas de hecho se creó en el año 2007.

Así las cosas, acreditada la unión more uxorio (arts.405.2 y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)por un acervo probatorio extenso- testimonios orales y gráficos de la relación mantenida desde los años 80; adquisición de bienes inmuebles proindiviso etc.- no cabe privar de efectos a la citada unión por la no concurrencia de un requisito de imposible cumplimiento en atención a las circunstancias especiales concurrentes en la persona del señor Melchor cuya incapacidad fue declarada por resolución judicial.

Auto del TS de interés



LGT. Procedimientos tributarios. Revisión en vía administrativa.- Recursos en vía económico-administrativa.- Legitimación.- ¿Las Autoridades Portuarias ostentan o no legitimación activa para impugnar las decisiones que adopten los Tribunales Económico-Administrativos?.

Legitimación
activa

Resumen: ...

Fecha: 14/02/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 14/02/2020](#)

SENTENCIA/LGT

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA 5084/2019, preparado por procurador D. Luis Fernando Granado Bravo, en representación de la Autoridad Portuaria de las Palmas, contra la sentencia dictada el 20 de mayo de 2019 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso 879/2017.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Aclarar si las Autoridades Portuarias ostentan o no legitimación activa para impugnar las decisiones que adopten los Tribunales Económico-Administrativos.

Sentencia del TSJ de Galicia de interés



ISD. Ajuar doméstico. Cuando el ajuar doméstico es adjudicado al cónyuge viudo en la disolución de la sociedad de gananciales no formará parte de la masa hereditaria del fallecido

Ajuar
doméstico

Resumen: El tribunal considera que, en la medida en que en el documento liquidatorio de la sociedad de gananciales se adjudicó la totalidad del ajuar doméstico a la viuda, dicho ajuar no puede integrar la masa hereditaria porque no existe entre los bienes del fallecido

Fecha: 15/10/2019

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Galicia de 15/10/2019](#)

SENTENCIA/LGT

El Tribunal analiza la procedencia de incluir en la masa hereditaria del fallecido el ajuar doméstico cuando éste había sido atribuido en su totalidad a la esposa viuda en la liquidación de la sociedad de gananciales.

El tribunal considera que, en la medida en que en el documento liquidatorio de la sociedad de gananciales se adjudicó la totalidad del ajuar doméstico a la viuda, dicho ajuar **no puede integrar la masa hereditaria porque no existe entre los bienes del fallecido.**

Actualidad del Tribunal Constitucional



El Pleno del TC que se celebrará hoy examinará la cuestión de inconstitucionalidad presentada por la AN contra el régimen de pagos fraccionados mínimos para grandes empresas establecidos por el RD-ley 2/2016.

Cuestión de
inconstitucionalidad

Resumen: hoy se pronunciará el TC si el régimen de pagos fraccionados mínimos para grandes empresas establecidos por el RD Ley 2/2016 es o no constitucional.

Fecha: 24/02/2020

Fuente: primeralectura

Enlace: [Orden del día](#)

NOTICIAS/IS

El Pleno del Tribunal Constitucional que se celebra hoy, martes 25 de febrero, incluye en su orden del día el examen de la cuestión de inconstitucionalidad presentada por la AN contra el régimen de pagos fraccionados mínimos para las grandes empresas establecidos por el [Real Decreto-ley 2/2016](#).

La AN, [mediante auto de 14/12/2018](#), interpone cuestión de inconstitucionalidad en relación con el RD Ley 2/2016 argumentando la figura del RD-L como figura normativa y el principio de seguridad jurídica e interdicción de la retroactividad de las normas desfavorables.

Orden del día de TC para hoy:

Objeto:

Artículo único del Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, por el que se introducen medidas tributarias dirigidas a la reducción de déficit público, que da nueva redacción a la disposición adicional decimocuarta ("Modificaciones en el régimen legal de los pagos fraccionados") de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, por posible vulneración de los arts. 31.1 y 86.1 CE.